

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1738

RAD: 2021-00 173-00

Luego de corrido el traslado de rigor, procede el despacho a decidir sobre la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES promovido por la parte demandada, consagrada en el numeral 5º., artículo 100 del Código General del Proceso.

Se indica ue por parte del inconforme que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de admisión, tal como lo establece el artículo 619, siendo un presupuesto de admisión conforme lo indica el numeral 7º del nomenclado 90 ibídem.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Efectivamente se tiene que mediante auto adiado el seis (6) de Mayo del corriente año se admitió la demanda¹, donde efectivamente se tiene que por pate del actor no se arrimó la constancia de dicho acto pre procesal echado de menos y exigido en el artículo 619, como

¹ Fol. 7

tampoco se indicó o se contempla ninguna de las excepciones establecidas por el legislador y la jurisprudencia para ello².

Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, su evacuación preprocesal es un requisito de procedimiento para acudir a la jurisdicción civil, estableciendo a nomencado siguiente, que la ausencia del mismo dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Seria del caso entrar a decidir sobre ello, pero para el caso de autos tenemos que el excepcionante obvió alegar dicha situación como recurso de reposición contra el auto admisorio, por cuanto es un presupuesto procesal para su admisión, luego al haberse notificado en legal forma desde el veinticinco (25) de Mayo del corriente año³, tenía plazo para ello hasta el treinta y uno (31) del mismo mes, y observando el cartulario ello aconteció el 23 de Junio⁴.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 9 Febrero de 2007, expediente No. 76111-22-13-000-2006-00250-01 23, expuso lo siguiente:

-
- ² a. En los procesos donde se debaten materias no susceptibles de disposición, como aquellas que versan sobre el estado civil de las personas;
 b. Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero;
 c. En los procesos en los cuales se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados⁵;
 d. En los procesos en los cuales funja como demandante una entidad pública;
 e. En los procesos divisorios y de expropiación 2012.
 f. En los procesos de restitución de inmueble arrendados;
 g. En los procesos ejecutivos;
 h. Y, asimismo, también se ha dicho que (se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente, ni hay lugar a ella, a juicio del Tribunal, cuando se presenta la demanda de reconvención y es procedente tramitada en el mismo expediente.

³ Fol. 10

⁴ Fol. 1 C2

"dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o en su defecto debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo pero si nada se dice luego de dichas oportunidades) pasa a ser un aspecto que debe darse por superado máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.

Con posterioridad a ello y en un caso similar, en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00, reiterada en sentencia de tutela de 9 de abril de 2011. Exp. T. No. 00142- 01. Acotó:

"Así la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C, tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo. Entonces no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación.

Luego para concluir con el argumento, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2011, Exp. No. 6600122130002011 -00142-0, concluyo que:

Todo para calificar como atendible aquella interpretación que permitió "concluir que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejúsdem, esto es, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.."

Luego teniendo en cuenta lo anterior, que dicha irregularidad debió alagarse como recurso de reposición contra el auto admisorio, por ser un requisito procesal de admisión mas no como excepción previa, el despacho la RECHAZA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria